



ESTABLECE MEDIDAS DE
ADMINISTRACIÓN PARA LAS
ESPECIES ÍCTICAS DE IMPORTANCIA
RECREATIVA EN EL RIO COÑARIPE Y
RIO LLANCAHUE.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 02

PUERTO MONTT, 16 ENE. 2012

VISTO: El Informe Técnico D.Z. IV Zona – Región de Los Ríos N° 2, de enero de 2012, de la Subsecretaría de Pesca; la Sesión N° 05 del Consejo de Pesca Recreativa de la XIV Región de Los Ríos, de fecha 12 de enero de 2012; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 20.256 que establece Normas Sobre Pesca Recreativa; el D.S. N° 539 de 1995 que reglamenta los aparejos propios de la Pesca Deportiva; los D.S. N° 320 de 1981, N° 224 y 425, ambos de 1985 y N° 149 de 1986, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° del D.S. N° 539 de 1995 citado en Visto, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece que los aparejos habilitados para efectuar pesca deportiva deben emplearse mediante una determinada modalidad de pesca, entre las cuales se encuentra la pesca con devolución.

Que con fecha 02 de noviembre de 2011, en la localidad de Coñaripe, se firma el "Acuerdo público privado de apoyo a la pesca recreativa ríos Coñaripe y Llancahué, Comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos". Este acuerdo es suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Panguipulli, Concejal comuna de Panguipulli, Club Pesca de Coñaripe, Cámara de Comercio e Industria de Coñaripe; Asociación de Guías de Choshuenco, Club de Pesca de Lican Ray, representante Municipalidad de Villarrica Pesca, Corporación Calafquén Sustentable Lican Ray y Subsecretaría de Pesca (Director Zonal de Pesca IV Zona). El objetivo de este acuerdo público privado es, entre otros, el adoptar programas de prevención, vigilancia y fiscalización, monitoreo, y el adoptar medidas de protección para la pesca recreativa en el Río Calcurrupe y sus afluentes, consistentes en pesca con devolución de todas

las especies ícticas de importancia para la pesca recreativa y durante toda la temporada de pesca, usando sistemas de pesca con mosca y con señuelo simple, sin rebarba.

Que conforme a lo informado en Informe Técnico citado en Visto, es recomendable autorizar exclusivamente la pesca con devolución obligatoria de los ejemplares que se capturen en los ríos Coñaripe y Llancahué, y sus afluentes, incluyendo, su nacimiento y desembocadura en los ríos o lagos que le correspondan, con el fin de proteger las especies ícticas presentes en dichos cuerpos y cursos de agua.

Que el artículo 7° de la Ley N° 20.256, citada en Visto, establece que las medidas de conservación para la pesca recreativa que se dicten para cuerpos de agua terrestre serán dictadas por el Director Zonal de Pesca respectivo.

Que asimismo el artículo 43 de la mencionada ley establece que el Consejo de Pesca Recreativa deberá ser consultado respecto de las medidas de administración de la pesca recreativa.

Que en sesión N° 05 de fecha 12 de enero de 2012, el Consejo de Pesca Recreativa de la XIV Región de Los Ríos se ha aprobado de manera unánime las medidas de administración propuestas en Informe Técnico citado en Visto.

RESUELVO:

1.- Las actividades de pesca recreativa, que se realicen en el río Coñaripe y sus afluentes, incluyendo su nacimiento en el lago Pellaifa y su desembocadura en el Lago Calafquén, XIV Región de Los Ríos, sólo podrán efectuarse mediante la modalidad de pesca con devolución obligatoria de todos los ejemplares capturados y durante toda la temporada de pesca, usando sistemas de pesca con mosca con señuelo simple y sin rebarba.

Para efectos de la presente medida de administración se entenderá como zona de nacimiento y desembocadura del río Coñaripe, las áreas comprendidas en un radio de 500 metros (quinientos metros) hacia el interior del Lago Pellaifa y Lago Calafquén respectivamente.

En consecuencia todos los ejemplares de especies nativas o asilvestradas que se capturen en los cursos y cuerpos de agua individualizados precedentemente, en el ejercicio de actividades de pesca recreativa, deberán ser devueltos inmediatamente, vivos y en buenas condiciones, al mismo lugar de extracción.

En caso de producirse mortalidades por causa de la pesca, igualmente los especímenes deberán ser devueltos al medio acuático para su reciclaje natural.



2.- Prohíbese la realización de actividades de pesca recreativa en contravención a lo dispuesto anteriormente. En consecuencia, queda prohibida la realización de actividades de pesca recreativa mediante otra modalidad o señuelos de pesca distintos a los autorizados en el numeral anterior.

3.- Regirán para los cuerpos y cursos de agua señalados, las normas del D.S.Nº 320 de 1981, modificado por los D.S. Nº 452 de 1985 y Nº 149 de 1986, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones posteriores, en todo aquello no regulado en la presente Resolución.

4.- Las medidas de administración antes señaladas regirán por el término de 2 años contados desde la fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

5.- Los guías de pesca deberán registrar, en cartillas especiales al efecto, la especie capturada y la longitud de cada ejemplar liberado, entre otros antecedentes de cada campaña de pesca efectuados tanto en el Río Coñaripe como en el Llancahué, y sus afluentes.

6.- El Director Zonal de Pesca de las Regiones XIV y X, supervisará las acciones comprometidas en el acuerdo citado en Vistos.

7.- El Director Zonal de Pesca evaluará el ejercicio de los programas de control y monitoreo de la temporada de pesca, con el objeto de mantener o modificar las medidas de administración que regulen el ejercicio de las actividades de pesca recreativa en los ríos Coñaripe y Llancahué.

8.- A objeto de evitar propagar o diseminar micro organismos invasores se recomienda que las embarcaciones, trajes y aparejos de pesca que ingresen al río y toman contacto con el agua, previamente sean bañados o sumergidos por al menos 2 minutos con una solución clorada al 2% (vaso de 200 ml de cloro doméstico en 10 litros de agua) o por no menos de media hora en una solución salina al 5% (500 gramos de sal en 10 litros de agua). Esta precaución se recomienda también sea adoptada una vez terminada la estadía de pesca, sin devolver al río el agua que se ocupó para lavar y evitar hacer uso de esos medios de pesca al menos 48 horas antes de usarlos nuevamente.

9.- La infracción a lo dispuesto en la presente resolución será sancionada con las penas y en conformidad al procedimiento contemplado en la Ley Nº 20.256.

10.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.

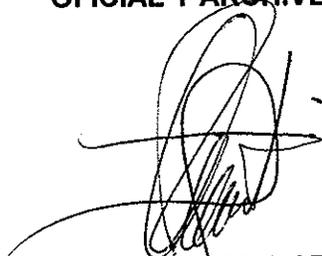
11.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el



artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

12.- Transcribese copia de esta resolución al Servicio Nacional de Pesca.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y ARCHIVASE



PEDRO BRUNETTI BARROSO
Director Zonal de Pesca XIV y X Regiones

